

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

RAFAEL MELÉNDEZ RAMOS

Recurrido

v.

JAREM DEVELOPMENT
CORP

Peticionario

KLCE201800107

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K CM 2017-1809

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2018.

Compareció ante este foro apelativo Jarem Development Corporation en *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* y recurso de certiorari. Por virtud de sus escritos nos solicitó la paralización de la continuación del juicio que está pautado para el día de hoy, 23 de enero de 2018, y la revocación de la resolución que el Tribunal de Primera Instancia (TPI) emitió el 19 de enero de 2018. Mediante la decisión impugnada, el foro *a quo* denegó la solicitud de desestimación que presentó Jarem Development Corporation, así como la conversión del pleito a uno ordinario. Sin embargo, al examinar el recurso instado con sus anejos, no podemos más que denegar tanto el auxilio como la expedición del auto de certiorari.

Recordemos que las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. (Véase *Vargas v. González*, 149 D.P.R. 859, 866 (1999); *Torres Rosario y Alcaide*, 133 D.P.R. 707, 721 (1993); *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 D.P.R. 102, 107 (1974)). Ante esta reiterada norma

de derecho, resulta evidente que a Jarem Development Corporation le correspondía demostrar que el TPI erró en su proceder. A pesar de ello, este no cumplió con su carga probatoria. La falta de evidencia que corroborara la ausencia de notificación de la demanda instada, impidió que la presunción de corrección fuera derrotada. Entendemos que la Minuta del 7 de diciembre de 2017 y la del 11 de enero de 2018 eran indispensables para poder fundamentar la contención del aquí compareciente, sin embargo, este omitió su inclusión. Por lo tanto, sin la presentación de estos documentos, los planteamientos esbozados por Jarem Development Corporation se consideran meras alegaciones que no dan base para intervenir en la decisión objeto de revisión.

En vista de que Jarem Development Corporation no nos puso en condiciones para revisar la decisión emitida por el TPI y, en consecuencia, no rebatió la presunción de corrección que a ella le cobija, no podemos más que denegar el auxilio de jurisdicción y la expedición del auto solicitado.

Notifíquese **inmediatamente** a las partes y a la Juez del Tribunal de Primera Instancia, Hon. Gloria Maynard Salgado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Rivera Marchand concurre con el resultado expresado en nuestra Resolución, por entender que no surge ninguna causa que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos como tampoco el peticionario nos ha puesto en posición para proceder según solicitado. Sin embargo, también soy de opinión, que según se desprende de la *Solicitud de Prórroga para Contratar Representación Legal y para que se Convierta el Caso a Procedimiento Ordinario Sin Someterse a la Jurisdicción* presentada por Jarem Development, Corporation el 5 de diciembre de 2017, la parte demandante certificó haber leído las alegaciones de la demanda y en particular en aras de justificar término adicional para

presentar su contestación a la demanda y convertir el proceso en uno ordinario, incluyó un resumen de las reclamaciones hechas en la misma. De igual manera incluyó su posición sobre los méritos de la reclamación de honorarios de abogado indicando que no está vencido, ni es líquido, ni exigible, toda vez que la parte demandante alegadamente, no terminó de trabajar el caso por el cual pretende cobrar honorarios en contingencia, entre otros. Examinado lo anterior y los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40, no procede nuestra intervención en el recurso según presentado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones